



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

Girardota, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	RAMON ALONSO LOPEZ BUITRAGO
Demandada	MARIA FERNANDA LOPEZ RIOS en representación de INGRID ELENA RIOS ARCILA
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2020-00184
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	128 de 2021

Estudiada la presente Demanda interpuesta por **RAMON ALONSO LOPEZ BUITRAGO**, y que se dirige contra la menor **MARIA FERNANDA LOPEZ RIOS**, representada por su madre **INGRID ELENA RIOS ARCILA** se encuentra ajustada a Derecho y por reunir las exigencias del Código General del Proceso y el Decreto N. 806 de 2020, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurada por el señor **RAMON ALONSO LOPEZ BUITRAGO** en contra de la menor **MARIA FERNANDA LOPEZ RIOS**, representada por su madre la señora **INGRID ELENA RIOS ARCILA**.

SEGUNDO: Impartir el trámite **VERBAL** establecido en Título I, Capítulo II y artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se decreta la prueba genética, toda vez que se allega, la realizada en los Laboratorios Genes el 15 de marzo 2021, laboratorio que se encuentra acreditado para realizar este tipo de experticias, y de la misma se dará traslado en su oportunidad procesal.

CUARTO: Como el apoderado de la parte demandante informó la dirección electrónica de la señora **INGRID ELENA RIOS ARCILA**, la forma como la obtuvo y allegó evidencia de la comunicación que le remitió al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** la demandada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que, lo fue el 03 de diciembre de 2020. Sin embargo para garantizar el debido proceso de la demandada se le **CORRE EN TRASLADO** de la demanda a la señora Ríos Arcila por el término de veinte (20) días hábiles, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por estados.

QUINTO: De conformidad con la Ley 1060 de 2006 por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, que establece lo siguiente: "Artículo 6º. El artículo 218 del Código Civil quedará así: Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de

la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre." y los hechos narrados en la demanda, queda a conocer que el presunto padre biológico de la menor MARIA FERNANDA LOPEZ RIOS es el señor ALEXANDER MARIN MARIN, también mayor de edad y vecino de Barbosa e identificado con la C.C. No. 70.141.052, a quien se localiza en la carrera 14 No. 9-84 Interior 308 de Barbosa, teléfono 31937000270, se dispone por el despacho vincular al mismo como demandado en pretensión de filiación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena notificar personalmente este auto al señor ALEXANDER MARIN MARIN y correrle el traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, término que se contara a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se acredite haber recibido la documentación por el demandado o si el demandante aporta el correo electrónico del demandado podrá autorizarse la notificación por este medio.

SEXTO: Entérese de esta decisión al señor Comisario de Familia del municipio de Barbosa-Antioquia y al señor Personero del municipio de Girardota – Antioquia, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, mayor de edad y vecino de Barbosa, titular de la tarjeta profesional No. 69.172 del C.S. de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.043.441 de Medellín quien actúa como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza



NOTIFICACION COMISARIA II DE FAMILIA.

JUZGADO DE FAMILIA. Girardota, _____. En la fecha le notifico el auto admisorio de la demanda al Comisario de Familia. Enterado, firma en constancia.

Dr(a). GABRIELA GUZMAN

NOTIFICACION AL MINISTERIO PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA. Girardota, _____. En la fecha le notifico el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público. Enterado, firma en constancia.

Dr. KEVIN BERNAL